



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO MERCANTIL Nº 1

Av. Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono:
Fax.: 942-357037
Modelo: LC515

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª
(GENERAL)**

Nº: **0000503/2020**

NIG: [REDACTED]
Materia: Materia Concursal
Resolución: Auto 000266/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]
FOGASA	FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)	

AUTO nº266/2021

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

D./Dª. [REDACTED]

En Santander, a 23 de noviembre del 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Administración Concursal se ha presentado en fecha 15 de julio del 2021 escrito solicitando la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa, informando de la inexistencia de activos para hacer frente a gasto alguno, así como de la inexistencia de acciones de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas y presentando completa rendición de cuentas.

SEGUNDO. - Se acordó dar traslado a las partes para alegaciones por plazo de quince días conforme a lo establecido en el art. 474.3 del TRLC, pudiendo dentro de dicho plazo asimismo formular oposición a la aprobación de las cuentas de la Administración Concursal.

Dentro del citado plazo no se han presentado escritos.

TERCERO.- Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 489 del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado para alegaciones a la Administración concursal y acreedores personados, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - El Art. 465 de la LC establece las siguientes causas de conclusión del concurso:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 24/11/2021 11:04

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [REDACTED]

Código Seguro de Verificación: [REDACTED]

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

SEGUNDO. - En el presente caso, dado lo informado por la Administración Concursal en cuanto a la existencia de un bien inmueble que tiene un valor muy inferior al de la deuda hipotecaria reconocida, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros y habiéndose calificado el concurso como fortuito, procede dictar auto concluyendo el concurso por insuficiencia de masa activa; debiendo notificarse el presente a las mismas partes personadas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público concursal y, por medio de edicto, en el Tablón Judicial Edictal Único, conforme al art 482 TRLC.

TERCERO. – El Art. 483 TRLC dispone que en todos los casos de conclusión de concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

CUARTO. – 1. El artículo 490 del TRLC prevé la posibilidad de que el juez del concurso, conceda el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, (art. 486 TRLC), siempre que presente la solicitud en el trámite de audiencia del art. 489.1 TRLC, y el deudor cumpla el presupuesto subjetivo (buena fe) del art 487, y el objetivo (pago de un umbral mínimo e intento en su caso de AEP) conforme al art 488.

2. En el supuesto que nos ocupa se cumplen los apartados 1º y 2º del art. 487.2, y apartados 1 y 2 del art. 488 TRLC al haber intentado llevar a cabo la tramitación del Acuerdo extrajudicial de pagos a través de Notario, resultando infructuoso el intento de nombramiento de la menos dos mediadores concursales y no existiendo créditos contra la masa ni

Firmado por:

Fecha: 24/11/2021 11:04

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

Código Seguro de Verificación:

privilegiados pendientes de satisfacer en el concurso. La Administración concursal ha informado favorablemente sobre la petición de exoneración.

2. En el supuesto que nos ocupa se cumplen los apartados 1º y 2º del art. 487.2 y apartado 1 del art. 488 TRLC, ya que no existe condena penal relevante según el meritado precepto, el concurso es fortuito y se han pagado los créditos contra la masa, no existen créditos privilegiados, y se intentó previo acuerdo extrajudicial de pagos.

QUINTO. - Igualmente, de conformidad con el art 479.2 de la L.C. al no haberse formulado oposición a la rendición de cuentas realizada por la administración concursal, procede que se declaren aprobadas en esta resolución, cesando en su cargo por la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del presente concurso de [REDACTED] por insuficiencia de masa activa, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Se aprueba la rendición de cuentas formulada por la Administración Concursal

Se acuerda el cese de la administración concursal.

Inscríbase en el Registro Civil la conclusión del concurso, el cese de la administración concursal y el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, igualmente anótese lo anterior en los Registros Públicos donde consten inscritos bienes o derechos titularidad de la concursada, a cuyo fin expídanse los mandamientos necesarios que se entregarán al Procurador de la concursada para que cuide de su diligenciamiento.

Comuníquese la conclusión del concurso a los Juzgados en los que se siguen procedimientos en los que es parte el concursado, así como al Decanato de los Juzgados de Santander y al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Anúnciese la conclusión del concurso por medio de edictos que se publicarán en el Tablón Judicial Edictal Único y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 482 TRLC.

Reconozco a [REDACTED] el **BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DE LA TOTALIDAD DEL PASIVO INSATISFECHO DEL CONCURSADO, CON CARÁCTER DEFINITIVO**, sin perjuicio del régimen de revocación revisto en el párrafo primero del art. 492 TRLC.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 24/11/2021 11:04

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [REDACTED]

Código Seguro de Verificación: [REDACTED]

Contra este auto cabe RECURSO DE REPOSICIÓN respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración.

No cabe recurso respecto de la conclusión y rendición de cuentas, por falta de oposición

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y a la Administración Concursal.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA. - Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.